

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00284 [Origen 2020-00014-00]

En virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2° del artículo 278 *eiusdem*, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en el asunto, procede el Despacho a proferir decisión de mérito, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de apoderada judicial, presentó demanda especial de expropiación contra los herederos indeterminados de MINERVA ROSA PACHECO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se decrete la expropiación a favor de la ANI de<sup>1</sup>:

Un área de terreno de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (131,73 M2)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 10+709,85 (I) y la abscisa final K 10+822,18 (I), ubicada en el terreno en mayor extensión denominado "Finca si te gusta", ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 340-8167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Cédula Catastral No. 707130003000000010017000000000, se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial; **NORTE:** En longitud de 116,52 metros con MINERVA ROSA PACHECO MARTÍNEZ, Puntos 1 al 13; **SUR:** En longitud de 114,22 metros Con VÍA EXISTENTE SAN ONOFRE-MARÍA LA BAJA, Puntos 14 al 1; **ORIENTE:** En longitud de 4,51 metros Con vía a PAJONAL en medio y GERVACIO BLANCO JULIO Puntos 13 al 14 y **OCCIDENTE:** En longitud de 0,00 metros Con VÍA EXISTENTE SAN ONOFRE-MARÍA LA BAJA, Punto 1, incluyendo cultivos y especies que se relacionan a continuación:

#### CULTIVOS Y ESPECIES

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Ceiba bonga, Ø 0,61m - Ø 0,80m	1		UND
Ceiba bonga, Ø 0,81m - Ø 1,00m	1		UND
Ciruelo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND
Guásimo, ≤ Ø 0,20m	1		UND
Laurel, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND
Roble, ≤ Ø 0,20m	1		UND
Totumo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND

<sup>1</sup> Páginas 5 y 6 del archivo 001.

**SEGUNDA:** Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (131,73 M2)**, queda con un área sobrante a favor del demandado de **SESENTA HECTÁREAS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (60 HAS+9.868,27 M<sup>2</sup>)**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con camino real que conduce a Pajonal en medio, con terrenos que son o fueron de Amalia Quiñonez.; **SUR:** Con finca de propiedad de Aquiles Chadid Torrente; **ORIENTE:** : Con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en los puntos de coordenadas 1 al 13 y mide 116.52m y vía que conduce de San Onofre-María la baja.; **OCCIDENTE:** Con finca que fue de Bolívar Verbel hoy de herederos de Ignacio Rembaunx Buelvas, tal como se muestra en el plano del predio CAB-8-3-043.

1.2. Se ordene la creación de un folio de matrícula inmobiliaria independiente, libre de gravámenes, hipotecas o medidas cautelares.

1.3. Se tenga como indemnización a favor de los demandados la suma de \$1´342.603, conforme al avalúo comercial del 17 de septiembre de 2018 elaborado por AVALBIENES Gremio Inmobiliario.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio<sup>2</sup>:

Que la ANI en coordinación con la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en virtud del contrato de concesión APP No. 016 de 14 de octubre de 2015, se encuentran adelantando el proyecto vial CONEXIÓN ANTIOQUIA – BOLÍVAR, como parte de la modernización de la red vial nacional.

Que las obras que integran la construcción del citado proyecto son prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

Que el inmueble de mayor extensión objeto de expropiación y necesario para el proyecto se identifica con el folio de matrícula N°340-8167, siendo propiedad de la sucesión de Minerva Rosa Pacheco Martínez (q.e.p.d.), según la anotación 3 del certificado de tradición y libertad.

Que los linderos generales se encuentran en la escritura pública N°138 del 23 de julio de 1968 otorgada en la Notaría Única de San Onofre.

Que la franja de terreno a expropiar se identifica con la ficha predial No. CAB-8-3-043 del 13 de julio de 2018.

Que AVALBIENES determinó como indemnización por la expropiación la suma de \$1´342.603.

Que la Concesión Ruta al Mar S.A.S., formuló a la sucesión oferta formal de compra 48-147T-20181115000974 de 15 de noviembre de 2018, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del predio objeto de litigio.

Que, ante la imposibilidad de efectuar la enajenación voluntaria en el término de ley, la ANI expidió la Resolución N°1400 del 17 de septiembre de 2019, ordenando la iniciación del trámite de expropiación judicial por motivo de utilidad pública e interés social.

<sup>2</sup> Páginas 2 a 5 del archivo 001.

Que una vez los herederos indeterminados fueron enterados de la anterior decisión, aquella quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

3. La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre<sup>3</sup>, el cual, en proveído calendado el 18 de febrero de 2020, admitió la misma por reunir los requisitos legales<sup>4</sup>, decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio N°. 340-8167 y requirió a la accionante para que consignara el valor de la indemnización.

4. En auto del 8 de septiembre de 2020 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sucre declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto<sup>5</sup>.

5. El proceso fue asignado a este Despacho<sup>6</sup>, avocándose conocimiento en providencia del 16 de octubre de 2020<sup>7</sup>.

6. Posteriormente, en proveído del 18 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, designándose curadora *ad litem* para que los represente en el proceso, quien, una vez aceptado el encargo y efectuado el traslado de la demanda, contestó la misma sin oponerse a las pretensiones<sup>9</sup>.

7. El 2 de mayo de los corrientes la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo comunicó el registro en debida forma de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 340-8167<sup>10</sup>.

En consecuencia, y con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado [artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 399 y siguientes del C.G.P].

2. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley*

---

<sup>3</sup> Página 102 del archivo 001.

<sup>4</sup> Páginas 105 y 106 del archivo 001.

<sup>5</sup> Archivo 003.

<sup>6</sup> Archivo 005.

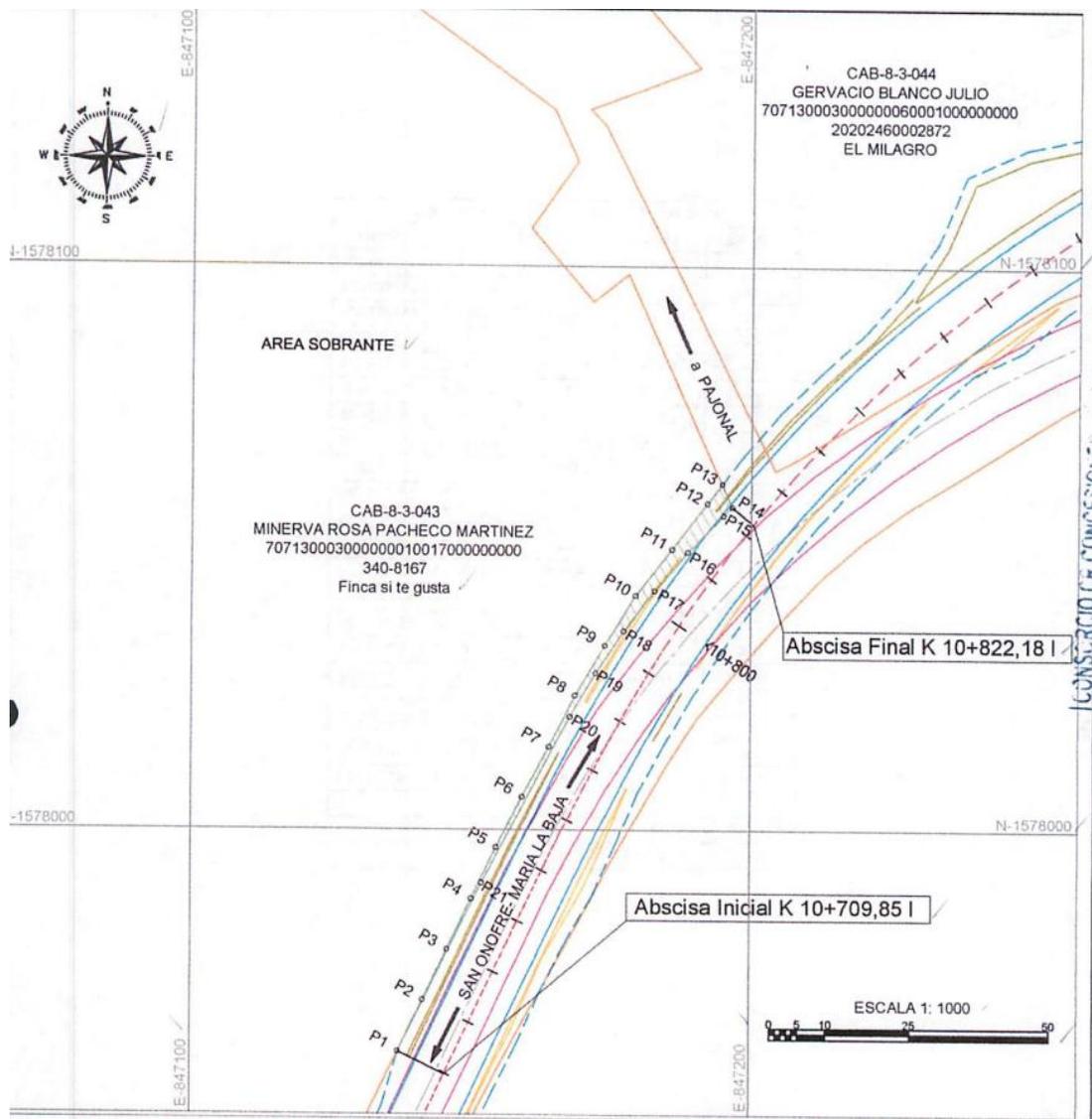
<sup>7</sup> Archivo 007

<sup>8</sup> Archivo 019.

<sup>9</sup> Archivo 029.

<sup>10</sup> Archivo 034.





Lo anterior, teniendo en cuenta que para la ejecución del Proyecto Vial “*CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA – BOLÍVAR Unidad Funcional 8, Subsector 3, San Onofre – Cruz del Viso*”, se requiere la zona ya descrita, convirtiéndose en un área de utilidad pública, cumpliendo con el primer requisito.

Ahora bien, se encuentra que la franja de terreno del cual se ordenó su expropiación está en la trayectoria de la vía en construcción, siendo este un motivo de utilidad pública e interés social que está preestablecido en la normatividad anteriormente referida, por tanto, se tienen por cumplidos el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente [\$1'342.603]<sup>14</sup>, la inscripción de la oferta de compra del bien rural en la anotación N°13 del certificado de tradición del bien<sup>15</sup>, teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

<sup>14</sup> Páginas 66 a 85 del archivo 001.

<sup>15</sup> Archivo 034.

En igual sentido se aportó el avalúo comercial de la franja de terreno del cual se pretende su expropiación, tasado en \$1´342.603<sup>16</sup>, suma que aún está pendiente de traslado por parte del Juzgado de origen<sup>17</sup>.

5. No obstante, se hace necesario indexar la aludida cifra, pues el dictamen aportado data del 23 de abril de 2018, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

*“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”<sup>18</sup>*

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:  $VR = VH * (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$ . Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR = \$1'342.603 * (136,45 / 99,47)^{19}$$

$$VR = \$1'342.603 * 1,3717$$

$$VR = \mathbf{\$1'841.700}$$

6. Por lo discurrido, se evidencia que se han estructurado los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre la franja de terreno del inmueble en litigio, ordenándose la creación de un folio independiente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C. G. del P.

<sup>16</sup> Páginas 50 a 65 del archivo 001.

<sup>17</sup> Archivo 039.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>19</sup> <https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%203%ADstic%20T%20F1.%20IPC%20base%202018%20F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%20F1.2.5.IPC.Serie.variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123>

Así mismo, se fijará la indemnización a favor del extremo demandado en la suma de **\$1'841.700**, ya indexada, por lo que la parte demandante deberá consignar el saldo pendiente [\$499.097] y, en firme esta providencia y surtido lo anterior, se ordenará que por Secretaría se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de resolver sobre la entrega definitiva del predio, en consideración de su ubicación. Es de advertir que el pago de la indemnización se realizará una vez se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega definitiva, tal como lo señala el numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*. En todo caso se requerirá al Juzgado de origen para que haga las conversiones necesarias.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por falta de oposición del extremo pasivo y por no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del proyecto denominado “*CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA – BOLÍVAR Unidad Funcional 8, Subsector 3, San Onofre – Cruz del Viso*”, en el municipio de San Onofre – Sucre, la EXPROPIACIÓN a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de:

Un área de terreno de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (131,73 M2)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 10+709,85 (I) y la abscisa final K 10+822,18 (I), ubicada en el terreno en mayor extensión denominado “Finca si te gusta”, ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 340-8167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Cédula Catastral No. 707130003000000010017000000000, se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial; **NORTE:** En longitud de 116,52 metros con MINERVA ROSA PACHECO MARTÍNEZ, Puntos 1 al 13; **SUR:** En longitud de 114,22 metros Con VÍA EXISTENTE SAN ONOFRE-MARÍA LA BAJA, Puntos 14 al 1; **ORIENTE:** En longitud de 4,51 metros Con vía a PAJONAL en medio y GERVACIO BLANCO JULIO Puntos 13 al 14 y **OCCIDENTE:** En longitud de 0,00 metros Con VÍA EXISTENTE SAN ONOFRE-MARÍA LA BAJA, Punto 1, incluyendo cultivos y especies que se relacionan a continuación:

#### CULTIVOS Y ESPECIES

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
Ceiba bonga, Ø 0,61m - Ø 0,80m	1		UND
Ceiba bonga, Ø 0,81m - Ø 1,00m	1		UND
Ciruelo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND
Guásimo, ≤ Ø 0,20m	1		UND
Laurel, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND
Roble, ≤ Ø 0,20m	1		UND
Totumo, Ø 0,21m - Ø 0,40m	1		UND

**SEGUNDA:** Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregarse el área expropiada requerida **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (131,73 M<sup>2</sup>)**, queda con un área sobrante a favor del demandado de **SESENTA HECTÁREAS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PUNTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (60 HAS+9.868,27 M<sup>2</sup>)**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con camino real que conduce a Pajonal en medio, con terrenos que son o fueron de Amalia Quiñonez.; **SUR:** Con finca de propiedad de Aquiles Chadid Torrente; **ORIENTE:** : Con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en los puntos de coordenadas 1 al 13 y mide 116.52m y vía que conduce de San Onofre-María la baja.; **OCCIDENTE:** Con finca que fue de Bolívar Verbel hoy de herederos de Ignacio Rembaunx Buelvas, tal como se muestra en el plano del predio CAB-8-3-043.

**SEGUNDO:** FIJAR como indemnización a favor de la parte demandada sucesión MINERVA ROSA PACHECO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la suma de **\$1'841.700**, ya indexada.

**PARÁGRAFO:** La accionante cuenta con veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para acreditar la consignación de la diferencia resultante de la indexación, esto es, **\$499.097**.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación de las anotaciones 11 y 13 [oferta de compra y medida cautelar] al interior del folio No. 340-8167. Ofíciense.

**CUARTO:** ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Onofre – Sucre, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-8167. Líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, la ficha predial No. CAB-8-3-043 del 13 de julio de 2018, del acto administrativo de expropiación y de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR que, al formarse matrícula inmobiliaria separada para el inmueble expropiado y descrito en el numeral primero, no se registren ningún gravamen, embargo y/o inscripción que puedan afectar al predio de mayor extensión del que se desprende. Ofíciense.

**SEXTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriada esta providencia, realizada la consignación y surtido lo anterior, se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega definitiva del bien inmueble.

**OCTAVO:** REQUERIR al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sucre para que en el término de la distancia haga la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso 2020-00014-00. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 147  
fijado el 15 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38b4450ee02efda8407b71d1a5960646eb0d7f170f704eeb29abdcdf353a69**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**